



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

**RESOLUCIÓN N° 6994 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 2508-2010-SERVIR/TSC  
IMPUGNANTE : JAVIER CIPRIANO CHAVEZ VILCAPUMA  
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01  
RÉGIMEN : LEY N° 24029  
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
AMONESTACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER CIPRIANO CHAVEZ VILCAPUMA contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 4622, del 31 de mayo de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01; debido a que se ha acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 7 de diciembre de 2011

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 6754, del 15 de julio de 2009, se dispone la instauración de proceso administrativo disciplinario al señor JAVIER CIPRIANO CHAVEZ VILCAPUMA, en adelante el impugnante, Director de la Institución Educativa N° 6029 " Bartolomé Mitre", por la presunta comisión de las siguientes faltas administrativas:
  - (i) Incurrir en negligencia en el desempeño de sus funciones cuando ejercía el cargo de Director de la Institución Educativa N° 7262, al haber contratado a una docente de dicho plantel en un código carente de presupuesto, habiendo permitido de ésta prestase servicios durante casi dos meses, entre el 15 de abril y el 13 de junio de 2008, según consta en el parte de asistencia.
  - (ii) Abuso de autoridad al no querer otorgar la plaza de personal de servicio a una postulante que había conseguido el tercer lugar en la evaluación para contratos, al haberse desistido una de las postulantes ganadoras; negándose a dar cumplimiento a lo señalado en el Oficio N° 2474-2009/DUGEL 01/AGA.IE.EPER que le comunicaba que debía conceder posesión de cargo a dicha postulante. Asimismo, el impugnante no atendió a un especialista, con lo que impidió el cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio N° 1086-2009/DUGEL 01/AGA.IE.EPER<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Mediante el cual se dispuso la devolución del expediente de la trabajadora que quedó tercera para que "se presente el expediente del postulante que irá en sus reemplazo, el cual debe ser a la brevedad posible para que se formalice vía contrato".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

- (iii) Vender uniformes sin autorización o coordinación alguna en la oficina de la Dirección y sin el consentimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa.
  - (iv) Licitación los quioscos sin efectuar la correspondiente comunicación y adjudicarlos de manera directa, contraviniendo la Directiva N° 040-2005-ME/VGMI-OAAE, tal como fue informado por el presidente de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) del plantel.
  - (v) Presunto cobro de los alquileres, sin informar sobre el destino de los mismos a ninguna instancia de la Institución educativa o al órgano intermedio.
  - (vi) Estaría incurso en ruptura de relaciones humanas con los padres de familia, ya que no contesta los documentos que se le remiten a su despacho.
2. Concretamente, se le imputa haber vulnerado las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 14° de la Ley N° 24029<sup>2</sup>, Ley del Profesorado, en el inciso a) del artículo 44° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED<sup>3</sup>, en los numerales 2 y 4 del artículo 6° en los numerales 5 y 6 del artículo 7°, numeral 2 del artículo 132° de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el numeral 6.1.2. de la Directiva N° 040-2005-ME/VMGI-OAAE<sup>5</sup>; faltas que se encuentran tipificadas en los incisos a), b) d) f) y h)

<sup>2</sup> Ley del Profesorado- Ley N° 24029

“Artículo 14°.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondiente;

a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven. (...)”.

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED

“Artículo 44°.- Los profesores tienen los deberes siguientes:

a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo; (...)”.

“Artículo 45°.- Corresponde al profesorado los demás derechos y deberes establecidos para los trabajadores de la Administración Pública en cuanto sean compatibles con la Ley del Profesorado”.

<sup>4</sup> Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.4. 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

(...)”

“Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...)

2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

(...)”

<sup>5</sup> Directiva N° 040-2005-ME/VGMI-OAAE – aprobada por resolución Ministerial N° 0138-2005-ED



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276<sup>6</sup>, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los artículos 45º y 234<sup>7</sup> del Reglamento de la Ley N° 24029.

Tales hechos fueron puestos en conocimiento de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 mediante Informe N° 321-2009-CADER/UGEL.01, remitido por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la entidad, en adelante CADER con fecha 14 de mayo de 2009.

3. Presentados los descargos del impugnante y sobre la base de las recomendaciones contenidas en el Informe Final N° 77-2010-COPROA-DUGEL 01, se expidió la Resolución Directoral UGEL 01 N° 4622, notificada el 8 de junio de 2110, mediante la cual se impuso al impugnante la sanción de amonestación y se dispuso su reasignación a otra institución educativa, por la vulneración de las normas precisadas en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario.

VI. Disposiciones Específicas :

6.1. “Licitación y Adjudicación de Quioscos Escolares:

6.1.2. El proceso de licitación y adjudicación de quioscos escolares se efectuará de acuerdo a las normas vigentes sobre el particular y estará a cargo de “ La Comisión de Adjudicación” integrada por :

- a) El Director de la Institución Educativa quien lo preside.
- b) Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Padres de Familia.
- c) Un representante del personal docente.
- d) Un representante de los alumnos”.

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores;

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones;
- f) a utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros;
- h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro;

(...)”.

<sup>7</sup> “Artículo 234º.- Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resultan responsables, previo proceso administrativo”.

En los Centros Educativos se tomará en cuenta, especialmente para este efecto, el caso de ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado a alumnos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral UGEL 01 N° 4622, el impugnante interpuso el 30 de junio de 2010, recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la resolución citada sobre la base de los siguientes argumentos :
- (i) La resolución impugnada contiene vicios de fondo y forma por la inadecuada interpretación de la norma al sancionarlo con amonestación y disponer su reasignación a otra institución educativa, de conformidad con el artículo 234º del Reglamento de la Ley N° 24029. Asimismo, señala que dicha resolución se ha expedido tomando como base opiniones y recomendaciones que no se ajustan al debido procedimiento, y no se le ha permitido ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
  - (ii) La CADER ha usurpado funciones haciendo recomendaciones sobre su caso, que fueron consideradas en el Informe Final N° 77-2010-COPROA-DUGEL 01 SJM y en la sesión ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2010, pese a que su caso ya se había resuelto el 15 de octubre de 2009, tal como consta en la copia simple de la agenda de docentes de la sesión ordinaria de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, en la cual se acordó absolverlo de los cargos que se le imputan y tal acuerdo ha sido arbitrariamente desconocido al disponerse una nueva reunión para examinar su caso y acordar que lo sancionen.
5. Con Oficio N° 4065-2010-DRELM/TD-ARCH, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>8</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

<sup>8</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

#### “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

#### Del régimen disciplinario aplicable

11. Conforme a la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante se desempeñaba como director de la Institución Educativa N° 6029 “Bartolomé Mitre”, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, encontrándose bajo el régimen de la carrera administrativa.
12. En tal sentido, el Tribunal considera que, al tener el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276; son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicho decreto legislativo y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad. Asimismo, se puede apreciar que el impugnante pertenece al régimen especial del profesorado, por lo que le resultan aplicables también la Ley N° 24029, así como su Reglamento.

#### De la comisión de las faltas imputadas

##### A. Presunta contratación irregular de una docente

13. De la revisión del expediente, se aprecia el Oficio N° 0168-2008-ME/DREL/UGEL 01/IE. N° 7262 MNP-D, del 17 de abril de 2008, donde consta que cuando el impugnante era Director de la Institución Educativa N° 7262 “Mi Perú”, eleva al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, la propuesta para que contrate a una docente por el abandono de cargo de una profesora nombrada del nivel primario, pidiendo además la reubicación de su plaza vacante. Al respecto, el impugnante en sus descargos señala que ante la desatención de su solicitud y al no habersele comunicado que se había tomado la plaza para otra institución educativa, procedió a contratar a la docente en un código que no estaba presupuestado; siendo que ésta trabajó en el citado plantel entre el 15 de abril y el 13 de junio de 2008, como consta de su control de asistencia en dicha entidad.
14. Sobre el particular, la Directiva N° 105-2008-ME/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Jefatural N° 3263-2008-ED, contempla en su numeral 5.1 la procedencia de contratos por servicios personales, en cargos vacantes de las instancias de educación que se encuentran debidamente aprobadas en el Presupuesto Analítico de Personal y siendo que en este caso, pese a lo dispuesto en los incisos c), f) y g) <sup>10</sup> del citado numeral, no se contaba con la resolución

<sup>10</sup> Directiva N° 105-2008-ME/SG-OGA-UPER aprobada por Resolución Jefatural N° 3263-2008-ED  
“5.1. (...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

directoral respectiva al momento de la contratación, se verifica que incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones.

B. Abuso de autoridad

15. Al respecto, se observa que con Oficio N° 018-2009-ME/DREL/UGEL01/I.E. N° 6029-BM-D, del 22 de enero de 2009, el impugnante, en su calidad de Director de la Institución Educativa N° 6029 “Bartolomé Mitre”, comunica al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 el desistimiento de una docente ganadora de una de las plazas de un concurso y que realizaría una nueva evaluación para la adjudicación de la plaza vacante, descartando la solicitud de la docente que ocupó el tercer lugar en el concurso de méritos, presentada ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01<sup>11</sup>, a pesar que correspondía contratarla en esa plaza, lo que no resulta justificación para su negativa de cumplir con lo dispuesto en el literal m) del numeral 5.2<sup>12</sup> de la Directiva N° 105-2008-ME/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Jefatural N° 3263-2008-ED.
16. Con relación a ello, mediante Oficios N°s 1086-2009/DUGEL 01/AGA.IE.EPER y 2474-2009/DUGEL01/AGA.IE.EPER, respectivamente, se ordenó al impugnante conceder la posesión de cargo a la referida docente, resistiéndose a acatar la orden de la instancia superior, y en su ausencia la Subdirectora de Formación General del plantel fue la que tuvo que cumplirla, según consta del Informe N° 527-2009/UGEL 01/AGP/EEBR del 7 de mayo de 2009; por lo que se verifica que incumplió las normas respecto de sus deberes y obligaciones.

c) Procede contrato por reemplazo de titular ausente por licencia, sanción, encargo de puesto o designación, siempre y cuando la ausencia esté autorizada por acto resolutivo.

(...)

f) Todas las plazas, cualquiera sea su condición (ocupadas o vacantes) tienen asignado necesariamente un Código Único, generado por el Sistema de Administración y Control de Plazas-NEXUS. Dicho código es obligatorio en las acciones y desplazamientos de personal que se ejecuten, debiendo figurar en las resoluciones directorales.

g) En los casos de contratos eventuales por disponibilidad presupuestal, también se debe generar necesaria y obligatoriamente el Código único que asigna el Sistema de Administración y Control de Plazas NEXUS”.

<sup>11</sup> El 30 de enero de 2009

<sup>12</sup> **Directiva N° 105-2008-ME/SG-OGA-UPER aprobada por Resolución Jefatural N° 3263-2008-ED “5.2.**

m) En caso que el servidor contratado no asuma el cargo dentro de los cinco (5) días calendarios de haber sido notificada la resolución, se dejará sin efecto el contrato debiendo el Presidente del Comité de Evaluación elevar una propuesta de contrato, respetando el orden de méritos del cuadro correspondiente. En este caso, no procede aplicar en el nuevo contrato, la vigencia del contrato declarado sin efecto”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

C. Adjudicación irregular del quiosco del plantel

17. De otro lado, ha quedado demostrado que el Presidente de la APAFA mediante Oficio N° 008-2009-/APAFA/OF/I.E.6029-BM, del 20 de marzo de 2009, se dirigió al impugnante para pedirle rendición de cuentas ya que, pese a ser parte de la “Comisión de Adjudicación y Administración de Kiosko y Cafetín”, fue obviado en la licitación, lo que se evidencia de la revisión del Acta de Licitación del kiosko y cafetín, del 2 de marzo de 2009, que no contiene la firma del Presidente de la APAFA junto con las del Director, el Presidente del Comité de Licitación y el representante de los docentes.
18. Sobre el particular, el numeral 6.1.2 de la Directiva N° 040-2005-ME/VGMI-OAAE, aprobada por Resolución Ministerial N° 138-2005-ED, establece quiénes lo integran, y de ello se advierte que el impugnante no respetó el debido procedimiento en la adjudicación del kiosko y cafetín, tomando decisiones sin la presencia del Presidente de la APAFA. Con relación a ello, cabe señalar que la concesionaria del kiosko y cafetín indica en una declaración jurada que el pago del alquiler del kiosko lo realiza a la tesorera de la APAFA y del cafetín al tesorero de recursos propios de la escuela, versión que es corroborada con la constancia emitida por el tesorero del Comité de Recursos Propios del plantel, de fecha 8 de setiembre de 2009, que indica que entre sus funciones se encuentre el cobro de arriendos del cafetín. Con todo lo cual, se acredita el incumplimiento de las normas correspondientes por el impugnante, así como la ruptura de relaciones humanas con los padres de familia.

D. Venta de uniformes escolares

19. Con relación a la venta de los uniformes escolares que se encontraron en la oficina del Director y de los carteles pegados en la puerta principal, se debe precisar que, de la evaluación conjunta de los descargos del impugnante y del memorial presentado por un grupo de padres de familia con fecha 5 de octubre de 2009, se evidencia que el cambio de uniforme fue acordado por la Asamblea General de Padres de Familia y la responsabilidad de su venta recaía en la empresa proveedora, por lo cual, a criterio de esta Sala, no es posible atribuírsele la responsabilidad por la venta irregular de los uniformes.

De la reasignación

20. Con relación a ello cabe recordar que, tal como se desprende del Artículo 53° de la Ley N° 24029 y del Artículo 224° de su Reglamento, la reasignación tiene por objeto el desplazamiento del docente de un cargo a otro igual o de similar categoría en cualesquiera de las áreas magisteriales. Al respecto, el Artículo 53° de





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

la Ley N° 24029 antes citado, reserva al Reglamento la determinación de los términos y condiciones en que procede la reasignación.

21. La normatividad de la materia asigna a la reasignación una doble dimensión :
- (i) Por una parte, es un derecho reconocido por el literal “h” del Artículo 13º de la Ley N° 24029<sup>13</sup> y, por tanto, puede ser solicitada por el docente por las causales de: interés personal, unidad familiar, razones de salud, evacuación por emergencia o representación sindical, previstas en el Artículo 225º de su Reglamento<sup>14</sup>.
  - (ii) De otro lado, tal como dispone el Artículo 234º<sup>15</sup> del Reglamento de la Ley N° 24029, es una medida que la autoridad competente puede aplicar para restablecer el normal desarrollo del proceso educativo y el óptimo desempeño de las funciones del personal directivo, jerárquico y profesorado que hubieran sido alterados por actos de ruptura de relaciones humanas o puestas en peligro de la integridad incluso aplicable al propio director.
22. Empero, la exigencia de celebración de proceso administrativo previo no implica que ésta sea la consecuencia jurídica frente a la comisión de una falta disciplinaria, sino únicamente tiene como finalidad dotar a la entidad del fundamento necesario para disponer la reasignación de personal cuando sea indispensable para restaurar las relaciones humanas y prevenir la aparición de nuevas situaciones de conflicto.
23. Al respecto, se aprecia que el impugnante reconoce en sus descargos que demoró en responder los documentos remitidos por los padres de familia a su despacho, debido a su recargada labor y responsabiliza sólo a éstos de propiciar la ruptura de relaciones humanas, cuando en realidad fue precisamente tal conducta y la comisión de las inconductas anteriormente señaladas las que propiciaron tal ruptura, por lo cual, a criterio de esta Sala, no es posible determinar que la medida hubiese sido arbitraria.

<sup>13</sup> “Artículo 13º.- Los profesores al servicio del Estado tienen derecho a: (...)

h) Ascensos y reasignaciones de acuerdo con el Escalafón, en estricto orden de capacidad y méritos (...)

<sup>14</sup> “Artículo 225º.- El profesorado podrá ser reasignado por :

- a) interés personal;
- b) unidad familiar;
- c) Razones de salud;
- d) Evacuación por emergencia; y,
- e) Por representación sindical”.

<sup>15</sup> “Artículo 234º.- Cuando en el centro de trabajo se produzcan situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

De la presunta vulneración del debido procedimiento

24. El impugnante señala en su recurso de apelación, que se habría vulnerado el debido procedimiento porque no se le permitió ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que fue debidamente notificado de la instauración del procedimiento administrativo en su contra y del pliego de cargos realizando sus descargos, por lo que no existe contravención al debido procedimiento. En lo que respecta al argumento que cuestiona las opiniones y recomendaciones sirvieron de base para sancionarlo, se verifica que, en realidad, se tomaron en consideración las pruebas obrantes en el expediente.
25. Asimismo, el impugnante en su recurso de apelación argumenta la vulneración al debido procedimiento al no haberse respetado lo decidido en la sesión ordinaria de docentes del 15 de octubre de 2009, celebrada por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, afirmación que carece de sustento toda vez que dicho órgano, que carece de competencia para imponer la sanción impugnada, no se pronunció sobre la responsabilidad del impugnante sobre los hechos imputados, limitándose a anotar la necesidad de su reasignación, tal como se aprecia de la revisión del acta respectiva.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER CIPRIANO CHAVEZ VILCAPUMA contra la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 4622, del 31 de mayo de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JAVIER CIPRIANO CHAVEZ VILCAPUMA, a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL